

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de abril del año 2.021, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Dr. Marcelo A. Gutiérrez, para resolver en autos caratulados: **"ALEGRE MARIELA ELIZABETH C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° CI-09636-I-0000).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución interlocutoria de fecha 17 de febrero de 2021, interpone la parte demandada en fecha 17 de marzo de 2021 recurso extraordinario de inconstitucionalidad atento causar un gravamen irreparable, solicitando se declare admisible el recurso por encontrarse controvertida la validez constitucional de una norma legal.-

II.- Atento la Jurisprudencia concordante y uniforme del S.T.J. debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso en esta instancia, a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa.- (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

III.- El recurrente se alza contra la resolución dictada en autos que declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley Provincial N°5253, haciendo lugar al planteo de la parte actora y rechazando la excepción de caducidad de la acción que opusiera en oportunidad de contestar la demanda, y que fuera tratada como de previo y especial pronunciamiento.-

Comienza el desarrollo de la pieza recursiva invocando el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal: interpuesto ante el Tribunal de Trabajo que dictó la resolución interlocutoria, dentro del tiempo hábil, constitución de domicilio procesal ante el STJ, falta de exigibilidad del deposito previo en virtud de tratarse de una interlocutoria sobre una cuestión de derecho (art. 57 de la Ley 1.504).-

Funda el recurso en que la resolución en crisis adolece de arbitrariedad que impide reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción. Afirma que se encuentran vulnerados sus derechos de defensa en juicio (art. 18 CN) declarando la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5253 de la Provincia de Río Negro, con relación al -plazo de caducidad de 60 días hábiles judiciales- por considerarlo un cercenamiento de los derechos del trabajador y contrario al derecho común.-

Sostiene que la Ley 5253 sancionada por el poder legislativo provincial y especialmente

el plazo de caducidad para el acceso a la instancia judicial por ante el Fuero Laboral Provincial son el ejercicio legítimo de legislación local en materia de derecho procesal de conformidad con el art. 75 inc.12 de la CN.

Continua diciendo que a partir de la Ley Nacional N° 27.348 se dispuso la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales con el carácter de instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, con asistencia de un letrado (Res. 298/17). Se invita a las provincias a adherir a dicha normativa importando "la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional en la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, lo que entiende hace al dictado de las normas procesales, facultad reservada de las provincias conforme lo dispone el art. 121 de la CN y art. 86 in.6 de nuestra Carta Magna Provincial por lo que no se sugiere incompatibilidad sino complementariedad entre la normativa nacional y provincial. Refiere que igual criterio sostuvo la CSJN en fallo "Municipalidad de la C.A.B.A."

Entiende que la garantía de autodeterminación no puede ser usada en su contra, para cuestionar la forma en que la Provincia decide organizar esas competencias reservadas, que en el caso nuestro de la Ley 5253, no hay intromisión legislativa provincial en razón de tratarse de facultades procesales propias de las autonomías estaduais.

Agrega que, tampoco se avizora afectación alguna al principio "judicialista", ni a la garantía del debido proceso legal, ni a la igualdad ante la ley, ni derecho a ser oído por un juez competente, independientemente e imparcial, desde que la adhesión Provincial establece claramente el alcance de la intervención de la justicia ordinaria mediante la interposición de una demanda que permite la revisión integra del procedimiento ante Comisión Médica, despejándose de esta manera todos los obstáculos constitucionales advertidos por la CSJN relativos a ese punto. Cita lo dicho por la CSJN "Angel Estrada" y entiende que el tramite por ante las comisiones médicas es un completo proceso de conocimiento mediante la producción de prueba que asegura el derecho del trabajador a ser oído, su defensa legal y técnica, la gratuidad del trámite y el control judicial posterior. (art.7 Ley 5253), por lo que el trabajador accede a la instancia por ante la Comisión Médica con la debida asistencia letrada (art. 1 Ley 27.348) y en la misma se efectúa el examen médico junto con la posibilidad de acercar al organismo jurisdiccional todas la constancias médicas conducentes a la resolución acerca del grado

y tipo de incapacidad padecido.

Por tales motivos, sostiene que asegurada la asistencia letrada no luce irrazonable la fijación de un plazo perentorio para acceder a la instancia judicial, que dota de uniformidad el trámite procesal relativo a este tipo de controversias y donde no es posible sostener de modo general y dogmático la eventual lesión al derecho de defensa del reclamante.

Agrega que el trabajador tiene en resguardo de su derecho el plazo de prescripción de 2 años del art. 44 de la LRT para entablar su reclamo, que luego debe seguirse de modo continuo instando el control judicial suficiente mediante la interposición de la demanda judicial pertinente en caso de disentir con la decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Seguidamente, se pregunta si es constitucionalmente inválido establecer un plazo para recurrir judicialmente la decisión de un organismo administrativo jurisdiccional, para lo cual señala que toda la legislación del país -con algunas variantes en cuanto al término- establece y fija un "tiempo" para provocar la actividad del órgano judicial, y su fundamento radica en la necesidad de otorgar certeza y validez, tanto a los actos estatales como a los particulares. Tratándose de un recurso o demanda contra un acto administrativo que goza por ello de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, la posibilidad de revisión judicial se complementa con un plazo de caducidad que queda así integrado al sistema de impugnación judicial del acto administrativo. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.-

Finalmente y a modo de conclusión, manifiesta que "atendiendo a un criterio de razonabilidad, no cabe inferir una violación al debido proceso o la defensa en juicio de los particulares por la fijación de un plazo de acceso a la instancia judicial que luce proporcionado a la defensa de las garantías que asisten al trabajador, el cual ya ha transcurrido un trámite donde se ha debatido y dirimido su reclamo con la debida asistencia letrada. De este modo ponderando el equilibrio armónico entre prerrogativa estatal referida a su potestad de la regulación del acceso a la instancia judicial y las garantías del particular, no es posible sostener la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de 60 días hábiles (Art. 7° Ley 5253) atendiendo a que dicha declaración es la última ratio del orden jurídico..." y agrega que "La fijación del plazo de caducidad para interponer el recurso judicial responde a un poder de regulación procesal de la Provincia que busca asegurar la certeza jurídica en relación a esta clase de reclamos mediante un plazo razonable y uniforme en pos del ordenamiento de un sistema de

cobertura conformado por Aseguradoras de Riesgo de Trabajo habilitadas para operar en el país..."-.

Hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

IV.- En fecha 17/03/21 se da traslado a la actora del recurso interpuesto, quien lo contesta en fecha 30/03/21 solicitando se desestime el mismo en mérito a las siguientes consideraciones:

En primer término señala que hay provincias como Córdoba, Entre Ríos, Corrientes, Tierra del Fuego y Jujuy, que con diferencias menores, al igual que nuestra Provincia establecen un trámite similar para recurrir ante los tribunales de la justicia laboral ordinaria, una vez agotada la vía administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional, sin necesidad de recurrir ante la Comisión Médica Central.

Que el plazo de 60 días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de Comisión Médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad que establece el art. 7 de la Ley N°5253 de Río Negro deviene directamente en la aniquilación de derechos de raigambre constitucional en pos de un supuesta celeridad que suprime derechos de los trabajadores.

Seguidamente, efectúa una breve reseña de las distintas normas provinciales en lo que refiere al término al particular y cita el fallo de la Sala 11° de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba que dispuso la inconstitucionalidad del artículo de la ley provincial de adhesión que establece un plazo de caducidad para interponer la acción ante la justicia. También cita un fallo de la Provincia de Jujuy que fue resuelto en igual sentido.

Por otro lado, agrega que debe tenerse en cuenta que en materia laboral rige el denominado principio protectorio, con una subcategoría incluido dentro del mismo, In dubio pro Operario. Cita el fallo VIZZOTTI de la CSJN.

Sostiene que de aplicarse el criterio de caducidad en el fuero laboral, los trabajadores - sujetos de preferente tutela- quedarían expuestos a que transcurridos 60 días hábiles sin que se haya verificado la iniciación del proceso de conocimiento en los estrados de los tribunales ordinarios del fuero laboral, siendo que su derecho y acción no se encuentran prescriptos y que los derechos laborales son irrenunciables. Cita argumentos del fallo de ésta Cámara, distintos tribunales provinciales (Olavarría y La Plata) y CSJN.

Agrega que otro punto que inhibe totalmente la adhesión de la Ley 5253 es a través de la delegación de normas que no integran el denominado Derecho Común (art.75 inc.12 CN) y que por lo tanto están solo reservadas a las provincias.

Finalmente, menciona que debe recordarse que estamos ante personas incapaces o incapacitadas, en inferioridad de oportunidades que se enfrentan a empresas especializadas en la materia e infinidad de recurso con lo cuales evadir sus responsabilidades con un fin lucrativo. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Solicita se declare inadmisibile el recurso, con costas.

En fecha 30/03/21 pasan autos al acuerdo para resolver.-

V.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la ley 1504 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a su viabilidad.-

El recurso ha sido deducido dentro del término de ley (conf. art. 57 L. 1504 y Res.62/21 del STJ) -notificación electrónica 19/02/21 conf. S.N.E. y presentación en fecha 17/03/2021 hora 13:13:48 (Sistema Puma)-, constituyendo en el mismo escrito recursivo la parte demandada domicilio ante la alzada, pero si bien no lo es contra una sentencia definitiva -strictu sensu- como lo exige los arts. 300 y sgtes del C.P.C. y C. cabe adelantar que la vía casatoria resulta admisible en mérito a la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal.-

Nuestro STJ ha dicho que "Además de la sentencia definitiva que dirime la controversia, solo son equiparables a ella, por sus efectos, aquellos pronunciamientos que impidan la prosecución del pleito, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, obsten al replanteo de la cuestión en otro juicio o causen un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (cf. A. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Ábaco, pág. 33 - STJRNS3: "LA SEGUNDA A.R.T. S.A." Se. 35/13). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia) GOMEZ, HECTOR JUAN JESUS Y OTROS S- QUEJA EN: GOMEZ, HECTOR JUAN JESUS Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE PATAGONES S- ORDINARIO S/ QUEJA CS1-285-STJ2017 SENTENCIA: 5 - 20/02/2018 - DEFINITIVA SECRETARÍA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO STJ N°3.-

Asimismo, ha entendido que "Cuando el recurso de casación es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva cabe exigir al recurrente la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales que satisfacen dicho requisito. (Voto del Dr. Aparian, Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto sin disidencia) N. L. A (EN REPRESENTACION DE SU HIJA N. D. L) C/ D. M. J S / CUIDADO PERSONAL S/ CASACION P-1SAO28-F2017 SENTENCIA: 18 - 29/05/2020 -

DEFINITIVA Fallo SECRETARÍA CIVIL STJ N°1.-

A lo dicho y con relación al caso puntual de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 5253 de la Provincia de Río Negro, el Dr. Ricardo A. Apcarian expresó que "Es más, cuando existe una vía procesal ordinaria, como es el proceso laboral previsto en la Ley P 1504, ese debate más amplio que prevé instancias de revisión, resulta el más adecuado para el tratamiento de la constitucionalidad o no de una norma aplicable en dicho fuero....Además, el Superior Tribunal de Justicia opera como el máximo y último intérprete de la normativa local en discusión a través de la vía recursiva....Ello, sin perjuicio de que el control difuso de constitucionalidad hecho en la instancia de grado y su eventual revisión posterior por vía de recurso previsto en el art.56 de la Ley P 1504, permitirá arribar a un tiempo menor- que el que insumirá un proceso de inconstitucionalidad en instancia originaria- a una definición de este Superior Tribunal de Justicia sobre la constitucionalidad de la Ley Provincial 5.253 (artículos 1, 3 y 7) como de la Ley Nacional 17.348 (Título I), complementaria de la Ley Nacional sobre Riesgos del Trabajo." ("MENDEZ, JOSE MANUEL S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 1, 3 y 7 LEY PCIAL. 5223 Y ART. TÍTULO I LEY 27348)" (Expte. N° 30267/19-STJ-) SENTENCIA: 12 - 06/06/2019 - INTERLOCUTORIA.-

Si bien la sentencia que se recurre no reviste en principio, carácter de definitiva conforme lo exige nuestro código de rito, en tanto no pone fin al litigio ni impide su continuación, resulta asimilable en sus efectos, desde que la declaración de caducidad de la acción en los términos del art. 7 de la Ley 5253 tal como fuera peticionada por el recurrente al momento de contestar demanda, ya no podrá reeditarse en etapa procesal posterior.

En consecuencia, cumpliéndose con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el art. 300 del CPCyC, corresponde habilitar el tratamiento del recurso deducido.-

Aclarado ello resta por analizar si el recurso se encuentra fundado en violación de la ley conforme lo esgrimido por la parte demandada, provocando detrimento a la inviolabilidad de la defensa en juicio, principio que emerge de normas internacionales incorporadas a la CN (art.75 inc.22) y constitucionales (provinciales y nacionales) art. 18 CN, 22 y 22 CPR.N..-

El recurrente considera que la instancia debe abrirse por encontrarse controvertida la validez constitucional de una norma legal -art.7 de la Ley Provincial N°5253- en la Sentencia Interlocutoria, por lo que invoca que le causa perjuicio irreparable,

manifestando que el pronunciamiento que ataca provoca violación a normas sustanciales y trata de demostrar con su argumentación, doctrina y jurisprudencia su postura, por lo que resulta suficiente en este limitado estudio de la viabilidad formal recursiva extraordinaria.-

Por ello, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, por la naturaleza de la cuestión controvertida, encontrándose en juego la aplicación e interpretación de normas del derecho, cuestión netamente jurídica y en el entendimiento que no corresponde a este Tribunal formular en este estadio réplica de la argumentación recursiva, máxime si le agregamos la trascendencia institucional que la temática reviste, corresponde conceder el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 17/02/2021.-

En mérito a ello el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 17/02/2021, y elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia.-

II.- Regístrese en (I) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada N° 01/21-STJ.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Raúl F. SANTOS, Luis E. LAVEDAN y Marcelo A. GUTIERREZ, por ante mí que certifico.-